

FUNDAMENTOS HISTÓRICOS E IDEOLÓGICOS DE LOS *SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN*

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ*

Para poder analizar los fundamentos históricos e ideológicos de los *Sentimientos de la Nación* debemos, en primer lugar, precisar lo que habremos de entender por “Constitución” para comprender el sentido que le damos a la palabra ‘constitucionalismo’, que es finalmente la que da tal fundamentación.

Pues bien, el término “Constitución” tiene una larga historia, que se remonta a la antigua Roma con las Constituciones imperiales, pasando, posteriormente, por las Constituciones pontificias; sin embargo, lo que nos interesa es la adopción del mismo a finales del siglo XVIII como sinónimo de esa ley fundamental y suprema que representaba el abandono del Antiguo Régimen en favor del Estado liberal y democrático de derecho.

Por ello, la “Constitución” y, por ende, el *constitucionalismo moderno*, se yerguen como parteaguas entre las edades moderna y contemporánea. Pero la Constitución, en su acepción moderna, no es simplemente esa ley suprema que corona toda una pirámide normativa. No; va a ser la que contenga todos esos valores sustentados por la revolución burguesa, y que van a dar origen al Estado de derecho. Nos referimos, principalmente, a la “soberanía popular” como fundamento del nuevo Estado, y al reconocimiento de la “libertad natural” como derecho fundamental (la “libertad de los modernos”); amén de otros, como los principios de legalidad, división de poderes, igualdad, etcétera.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

El constitucionalismo moderno tiene una fecha de nacimiento: el 12 de junio de 1776, y un “acta de nacimiento”: la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*¹ (en los actuales Estados Unidos de América), en la cual se establecen los elementos que debería contener una Constitución moderna:²

- Soberanía popular.
- Principios universales o generales que regulan la vida pública del Estado.
- Derechos del hombre (a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad y a la felicidad).
- Gobierno representativo.
- Ley suprema (Constitución).
- Separación de poderes.
- Gobierno limitado.
- Independencia e imparcialidad del Poder Judicial.

Con esas ideas previas nos podemos trasladar a nuestra patria: México, hacia 1808. Estamos en presencia del próximo fin del Antiguo Régimen, el colonial, el del Estado absolutista, y el triunfo de la revolución burguesa, lo que daría paso al nuevo Estado liberal y democrático de derecho o, simplemente, Estado de derecho, como lo denominó Stahl ya en 1833.³ Como todas las grandes revoluciones, no fue fácil ni inmediata, sino que requirió de toda una estructura doctrinal-ideológica, cuyos antecedentes novohispanos son más o menos evidentes en la actualidad,⁴ y que

¹ “A declaration of rights made by representatives of the good people of Virginia, assembled in full and free convention; which rights do pertain to them and their posterity, as the basis and foundation of government”.

² Dippel, Horst, *Constitucionalismo moderno*, trad. de Clara Álvarez Alonso y María Salvador Martínez, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 41 y ss.

³ Böckenförde, Ernst W., “Origen y cambio del concepto de Estado de derecho”, en *Estudios sobre el derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000, p. 24.

⁴ Véase nuestro trabajo, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 11.

generalmente se dieron a través de movimientos armados, muchas veces largos y a costo de muchas vidas humanas.

Para nosotros, los mexicanos, ¿cuándo se dio ese tránsito del Antiguo Régimen al Estado de derecho? No faltará quien diga que aún no se termina de dar, pero a favor de la concreción histórica y ante la necesidad didáctica de establecer periodos en nuestro devenir histórico, tenemos que decir que ese movimiento se identifica con nuestra Independencia, a pesar de todas las críticas que se pudieran hacer a esta afirmación, pero nos tenemos que asir a fechas y acontecimientos para lograr una más clara explicación. Pero vayamos a los orígenes.

El descubrimiento, conquista y colonización del Nuevo Mundo, a partir de 1492, va a representar el inicio, a la vez que el fin, por más paradójico que parezca, del dominio español sobre América. En efecto, son ríos de tinta los que han corrido para reseñar el movimiento intelectual que se dio en la península ibérica a partir de 1511 para tratar de justificar esa presencia castellana en el continente recién descubierto.

Es evidente la importancia *per se* de dicho movimiento intelectual, que se dio en el siglo XVI y que se conoce con el nombre de Segunda Escolástica Española; pero quizá más trascendente sea la importancia que tuvo el mismo para dar pie al iusnaturalismo racionalista, también llamado laico o moderno, que se produjo en Europa entre los siglos XVII y XVIII, y que, junto con el contractualismo inglés y el enciclopedismo francés, van a dar origen a la Ilustración dieciochesca.

La Ilustración es esa revolución cultural, verdadera vorágine, que va a cambiar radicalmente todo el mundo occidental, desde las estructuras políticas hasta el modo mismo de vestir, dando paso a un cambio de edad: la época contemporánea. Dicho paso ha sido datado de manera arbitraria (como suelen ser estas dataciones) en 1789, con motivo de la Revolución francesa. Como se recordará, estas ideas empezaron a llegar a México desde el siglo XVIII, en lo que hemos denominado para comodidad de nuestra exposición como “Ilustración novohispana”.

En lo que a nosotros nos interesa en esta ocasión, ese cambio se va a dar junto con la independencia de España, con el tránsito del Estado absolutista (el Antiguo Régimen) al Estado democrático y liberal de derecho, con el triunfo del constitucionalismo moderno, o sea, la consagración de una ley, fundamental y suprema, a la que se llamó *Constitución*.

Como decíamos antes, las más remotas ideas constitucionales, tales como el *ius eligendi* y el *ius societatis*, surgieron en la época de la conquista misma con motivo del intento de justificar la penetración española en América, llegando incluso a las aportaciones fundamentales de pensadores como Fernando Vázquez de Menchaca en el siglo XVI: la libertad como una facultad original que no puede ser restringida sin una justificación que implique el beneficio de la comunidad, ni siquiera por la autoridad suprema, que ha sido la elegida por el pueblo para respetar y proteger sus intereses. Dicho en una palabra: la soberanía popular.⁵

Pero tenemos que ser más pragmáticos y operativos, por lo que, en ese sentido, situamos el origen del constitucionalismo mexicano en 1808, por una razón muy sencilla: es la primera vez que se hace pública una idea, la de soberanía popular, cuya exteriorización trae consecuencias importantes, como podremos ver a continuación.

El constitucionalismo no es una realidad que llegue repentinamente a un Estado como por arte de magia, sino que, más bien, arriba a él de manera paulatina, adaptándose, conjunta o separadamente, los elementos antes señalados en la *Declaración de Virginia* de 1776, a la realidad que se vive en dicho Estado.

En el orden axiológico, el más importante de los elementos del constitucionalismo es el reconocimiento de los derechos fundamentales como base y sustento de ese Estado liberal y democrático de derecho. Sin embargo, en el orden político, el más importante de ellos es la aceptación de la soberanía popular como origen del Estado de derecho, pues hasta ese preciso momento

⁵ Véase nuestro trabajo, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM-CNDH, 2009, pp. 43-78.

lo que se vive ahí es el Estado absolutista del Antiguo Régimen, de tal suerte que será muy difícil que se den los demás elementos del constitucionalismo mientras no se reconozca al pueblo o a la nación como el titular de la soberanía.

No cabe duda, como lo apuntábamos antes, que en la llamada escolástica española de los siglos XVI y XVII, con pensadores de la talla de Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y, de modo preponderante, Fernando Vázquez de Menchaca, encontramos el origen de tal paradigma, pues si bien partían de la noción del derecho divino de los reyes, según el cual el poder del monarca venía de Dios, ello no se daba de manera directa, sino a través del pueblo que, al elegirlo, lo constituía en soberano.

Pensamos que la incipiente Ilustración novohispana del siglo XVIII fue la que, a nuestro modesto entender, proporcionó la base ideológica del movimiento de independencia y, de modo eminente, del concepto “soberanía popular”, núcleo fundamental de los *Sentimientos de la Nación*.

En este orden, lo que vamos a ver a continuación no es en sí el concepto teórico o académico de soberanía popular que se tenía en los medios culturales novohispanos, sino cómo dicha idea salta a la opinión pública precisamente en los acontecimientos de 1808, que veremos a continuación, y cómo, en nuestra modesta opinión, la misma era el sustrato de toda la discusión pública que entonces se dio, de manera expresa o tácita, pues los actores políticos de la época sabían muy bien de lo que estaban hablando y, sobre todo, tenían muy presentes las consecuencias prácticas a las que podían arribar, como en efecto arribaron en el gran movimiento emancipador de 1810-1821.

El tema que nos ocupa en esta oportunidad ha adquirido boga recientemente por la celebración del bicentenario de la Independencia. Sin embargo, podemos señalar al libro de Luis Villoro, *El proceso ideológico de la Revolución de independencia*,⁶ originalmente escrito en 1951, como el que inicia el estudio sistemático de las

⁶ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de independencia*, 4a. ed., México, UNAM, 1984.

ideas filosófico-políticas en torno a 1808. Cerrando el círculo, haremos otro buen trabajo, más reciente (2008), de Rafael Diego Fernández,⁷ quien nos proporciona una nueva visión de dichos acontecimientos, agregándole la visión jurídica al mismo.

A nuestro entender, la clave de interpretación del diálogo filosófico-político que se dio en la capital de la Nueva España entre el 19 de julio y el 13 de septiembre de 1808 fue la soberanía popular, tema básico de nuestra independencia nacional y de nuestro Estado de derecho: por eso lo hemos denominado como el “origen del constitucionalismo mexicano”.

No es este el lugar para pasar revista de las causas de nuestra guerra de Independencia, pero quisiéramos insistir en los dos antes apuntados: por un lado, la adopción de los postulados de la Ilustración, que van a llevar a la asunción del Estado liberal y democrático de derecho, entre los que destaca, como ya lo señalamos, el principio de la soberanía popular, recordado y puesto al día por los ilustrados novohispanos de la segunda mitad del siglo XVIII, y, por otro, la pugna entre los dos grupos dominantes en la vida social novohispana: peninsulares y criollos, confrontación que venía siendo impulsada por las políticas públicas lanzadas por el famoso secretario de indias y antiguo visitador, José de Gálvez.⁸

Así pues, dichos componentes fácticos e ideológicos, que se venían gestando para dar paso a nuestro movimiento emancipador, van a encontrarse con la historia en 1808. Sin embargo, lo más importante que se dio en ese año fue el diálogo o confrontación entre los grupos mencionados (peninsulares y criollos) en torno a la soberanía popular en la Nueva España: ahí quedó planteado el diferendo que, a lo largo de los siguientes años de la lucha independentista, irá saliendo u ocultándose, hasta que en 1821 triunfará, finalmente, en los hechos, la idea de la soberanía popular.

⁷ Fernández, Rafael Diego, “Crisis constitucional de 1808”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, t. XXI, 2009, pp. 43-55.

⁸ Martiré, Eduardo, *1808. Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación hispanoamericana*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001, pp. 62-84.

Continuando con nuestro relato, tenemos que trasladarnos al 19 de agosto de 1811, cuando trece jefes insurgentes,⁹ reunidos en Zitácuaro, creaban la Suprema Junta Gubernativa de América, teniendo a don Ignacio López Rayón como vocal presidente, al general José María Liceaga como segundo vocal, al doctor José Sixto Verduzco, cura de Tuzantla y antiguo maestro de Rayón, como tercer vocal, a Remigio de Yarza como secretario, y a Joaquín López como prosecretario (parece que este proyecto ya lo habían acordado desde que estaban en Saltillo, independientemente que también era una idea que Rayón venía proponiendo incluso antes de sumarse al movimiento armado). Finalmente, los tres vocales de la Junta juraron el “mantener ilesa y en su ser nuestra sagrada religión, proteger los derechos del rey y exponer hasta la última gota de sangre por la libertad y propiedades de la patria”.

Poco más adelante se nombró al cuarto vocal, don José María Morelos. Según nos informa Luis González,¹⁰ “...con esta Junta se quiso unificar el mando de la guerra contra España, pero jamás fue obedecida por los numerosos jefes insurgentes”. Sin embargo, a ella, pero sobre todo a Rayón, le debemos la primera manifestación constitucional de nuestro país.

Por bando suscrito al día siguiente, el 20 de agosto, por los tres vocales y el secretario en el “Palacio Nacional de Zitácuaro”, arrojándose la representación de Fernando VII, para la conservación de sus derechos, defensa de la religión e indemnización y libertad de “nuestra oprimida Patria”, informaron a la población de la erección de dicha junta, integrada, por lo pronto, por esos

⁹ Ignacio López Rayón, José María Liceaga, Ignacio Martínez, Tomás Ortiz, Benedicto López, José Vargas, Juan Albarrán, José Ignacio Ponce de León, Manuel Manso, José Miguel Serrano —representante de José Rubio Huidrobo—, Remigio de Yarza —representante de José Antonio Torres—, José Ignacio Ezaguirre —representante de Mariano Ortiz— y el doctor José Sixto Verduzco, cura de Tuzantla, son los que cita Lucas Alamán. *Cfr. Historia de México*, 3a. ed., México, Jus, 1972, t. II, p. 244.

¹⁰ González, Luis, “Estudio preliminar”, en *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, p. 9.

tres individuos, aunque se preveía la existencia de otras dos voca-
lías más, como ya dijimos, que quedarían vacantes; igualmente,
se anunciaba la creación de un Tribunal Supremo.

José María Teclo, "...hijo legítimo de Manuel Morelos y de
Juana Pabón, españoles..."¹¹ nació el 30 de septiembre de 1765
en la novohispana ciudad de Valladolid, hoy Morelia, capital de
Michoacán, según reza su fe de bautismo, celebrado el 4 del mes
siguiente. Entre 1789 y 1790 residió en Tahuejo, distrito de Apa-
tzingán, y se dedicó a labores de campo. A los veinticinco años de
edad regresó a su natal Valladolid para prepararse al sacerdocio,
y estudió tanto en el Seminario Tridentino como en el Colegio
de San Nicolás (aunque no se han encontrado sus expedientes es-
colares). En 1795 obtuvo el grado de bachiller en artes por parte
de la Real y Pontificia Universidad de México, y en 1797, a los
treintaidós años, se ordenó sacerdote, con cuyo carácter es nom-
brado coadjutor en Uruapan; posteriormente, cura interino de
Churumuco y, finalmente, en 1799, cura de Carácuaro y Nocu-
pétaro, oficio que alternaría con el comercio entre su parroquia y
la capital de la intendencia michoacana.

Así, nos trasladamos al pueblo de Charo, vecino de Valla-
dolid, el 20 de octubre de 1810, a donde Morelos acude a en-
contrarse con el Padre de la Patria, don Miguel Hidalgo y Costi-
lla, para acompañarlo dos leguas de camino, hasta Indaparapeo,
donde su antiguo maestro y rector del Colegio de San Nicolás lo
 nombra "Lugarteniente", con el fin de levantar en armas al sur
y tomar Acapulco. Al día siguiente, 21, regresa a Valladolid para
pedir permiso a la autoridad eclesiástica de abandonar su curato.

Morelos no era un jurista ni un militar profesional ni un
estadista, sino un simple cura rural cuya congrua no alcanzaba
para vivir decentemente, por lo que se tenía que completar con
el ejercicio del comercio. Pero de sus aportaciones jurídicas, que
es lo que ahora nos interesa, ¿en dónde estuvo su mérito? Pensa-
mos que fue el gran catalizador que supo, como nadie, aprove-

¹¹ Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escri-
tos y otros testimonios de la época*, 2a. ed., México, UNAM, 1991, p. 12.

char y dar vida a cientos de ideas, aprendidas desde el Seminario, expresándolas ordenadamente, y que, sin duda, sirvieron de fundamento a esta gran nación que es México.

Pasemos ahora a analizar las aportaciones jurídicas más importantes de don José María Morelos y Pavón al constitucionalismo mexicano, para lo cual nos tenemos que situar en la ciudad de Oaxaca, en febrero de 1813, donde, según infiere Ernesto Lemoine,¹² Morelos madura la idea de un Constituyente, influido por Carlos María de Bustamante, quien cumplía funciones de su asesor jurídico, y de quien hablaremos con más amplitud párrafo adelante.

Previamente, cabe recordar lo señalado antes: cómo, el 21 de agosto de 1811, cuando en Zitácuaro, don Ignacio López Rayón, en su calidad de sucesor de don Miguel Hidalgo, erigió una Suprema Junta Nacional Americana, la cual estaba presidida por él e integrada por don José Sixto Verduzco y don José María Liceaga, previéndose, además, la existencia de otras dos vacantes "...para que las ocupe cuando se presente ocasión igual número de sujetos veneméritos". El cuarto vocal fue don José María Morelos, nombramiento que acusó recibo desde Oaxaca el 31 de diciembre de 1812 (fue muy tarde cuando se le notificó su designación). Posteriormente, el 29 de marzo de 1813, el mismo Morelos manifestó a Rayón la necesidad de la elección de un quinto vocal entre "los principales de Oaxaca", señalando la conveniencia de que el número de integrantes de la junta aumentara a siete o a nueve, y recordando a Hidalgo, cuando este dijo en Guadalajara: "Formemos un Congreso, que se componga de representantes de las provincias". Rayón pensó que este quinto vocal podría ser don Jacobo de Villa-Urrutía, aquel fiscal de la Real Audiencia de México que se había destacado tanto en los sucesos de 1808 en la capital del virreinato, propuesta que no transitó. Los demás miembros de la Junta dieron su autorización para la elección del quinto vocal, y, por ello, desde Acapulco, el 30 de abril de 1813, Morelos emitió la convocatoria correspondiente.

¹² *Op. cit.*, p. 104.

Es importante tener presente cómo el licenciado Carlos María de Bustamante, por sí y en representación de otros oaxaqueños, le manifestó a Morelos que era necesario erigir un “cuerpo augusto depositario de la soberanía”.

Así fue como Morelos, en Acapulco, el 28 de junio de 1813, convocó a una junta general de representantes en el pueblo de Chilpancingo,¹³ como punto intermedio entre los diversos territorios ganados para la causa de la independencia, elevando dicho pueblo a la categoría de ciudad, con el nombre de “Nuestra Señora de la Asunción”, patrona del templo parroquial de Chilpancingo, y señalando el 8 de septiembre (fiesta eclesiástica del natalicio de la Virgen) del mismo año como fecha en que se debería reunir el Congreso con el propósito de elaborar una Constitución. Convocatoria que Rayón calificó, según dijo él mismo, aunque nosotros lo dudamos, por influencia del padre Santa María, de “carente de autoridad, prudencia y legalidad”.

Los sucesos, entonces, se vinieron con rapidez: el 31 de agosto, Morelos sale de Acapulco con destino a Chilpancingo; el 11 de septiembre expide el Reglamento del Congreso; el 13, se lleva a cabo una sesión preparatoria en la que resulta electo como presidente el licenciado José Manuel de Herrera; el 14, se realiza la sesión solemne de apertura y se da lectura a los *Sentimientos de la Nación* del propio Morelos; el día 15 se designa a Morelos, como apuntamos antes, generalísimo y encargado del Poder Ejecutivo (cuando aquel cambia el tratamiento de “Alteza Serenísi-ma” por el de Siervo de la Nación); el 5 de octubre se promulga un nuevo decreto de abolición de la esclavitud, y el 6 de noviembre se expide una declaración formal de independencia.

Una minucia, aparentemente sin importancia. Cuando Morelos dice: “Señor: vamos a restablecer el Imperio mexicano, mejorando el gobierno”; es decir, que don José María señalaba el

¹³ La elección tenía que hacerse entre teólogos y juristas, laicos o eclesiásticos, en forma similar a como se había hecho con los diputados a Cortes Constituyentes en España: se elegirían a tres y, de entre ellos, por insaculación, saldría el representante al Congreso.

nombre que tendría nuestra patria: México, como en efecto así ocurrió, ya que el nombre que nos dimos en la Constitución de Apatzingán fue “la América Mexicana”.

Pensamos que, así como don Ignacio López Rayón había preparado un documento que orientara la próxima discusión de una ley fundamental, don José María Morelos quiso hacer lo propio, encargando su redacción, muy probablemente, al licenciado don Carlos María de Bustamante, y como, además, consta en el documento de acuse de recibo que suscribió el antiguo cura de Carácuaro, en Acapulco, el 28 de julio de 1813.¹⁴ Dicho texto fue el origen de los *Sentimientos de la Nación*.

Asimismo, tenemos que mencionar, por otro lado, que también fray Vicente Santa María había redactado un proyecto de Constitución, que no se conoce.¹⁵ Igualmente, antes, Francisco Severo Maldonado había escrito un proyecto de ley fundamental, que tituló *Constitución Orgánica para el Régimen de México*, y que había mostrado al padre Miguel Hidalgo, pero que no tuvo ninguna influencia en el Congreso de Chilpancingo.

Los *Sentimientos de la Nación* no es una simple declaración de principios constitucionales, generalmente aceptados en ese momento histórico, como lo son la soberanía popular, la división de poderes o el reconocimiento de algunos derechos fundamentales, como el principio de igualdad, la supresión de la esclavitud y el tormento, así como la inviolabilidad del domicilio, sino que avanzaba con algunas propuestas concretas de lo que debería ser la nación que en esos momentos se pretendía surgiera a la vida pública. Por ejemplo, así como propugnaba la intolerancia religiosa, frenaba algunos excesos a que había llegado el regalismo; proponía la formación de una especie de consejo de Estado, que él denomina “junta de sabios”; aunque abonaba por la libertad de comercio, pedía que solo fuera para algunos puertos, subsistiendo el almojarifazgo; sugería que se reglamentara el paso de tropas extranjeras y la salida de las nacionales del territorio pa-

¹⁴ Lemoine, Ernesto, *op. cit.*, p. 341.

¹⁵ *Ibidem*, p. 349.

trio, y, finalmente, pedía poner orden en materia tributaria, en vista de la maraña que ya había llegado a ser la cuestión fiscal en la Nueva España.

Hay un párrafo en los *Sentimientos de la Nación* de enorme emotividad. Nos referimos al artículo doce, que ha sido frecuentemente evocado (por ejemplo, se reproduce íntegramente en el vestíbulo del local de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), y viene a ser como la rúbrica del pensamiento de Morelos: “12. que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicten nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y el hurto y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña”.

Este fue el documento que hoy celebramos su bicentenario, el cual representa, indudablemente, el inicio del constitucionalismo mexicano; de ahí la importancia y trascendencia del mismo.

Por último, diremos que a principios de 1814, el Congreso tuvo que abandonar Chilpancingo para iniciar su vía crucis: Chichihualco, Tlacotepec, Tlalchapa, Guayameo, Huetamo, Tiripitío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancítaro, Uruapan y, finalmente, de nuevo, Apatzingán, donde, el 22 de octubre de 1814 se expide el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o sea, la *Constitución de Apatzingán*.